



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADRIANA MARCELA VEGA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 005 2019 00395 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No. 220 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> COLFONDOS S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 181 del 03 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ADRIANA MARCELA VEGA GONZÁLEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2019 00395 01**.

**AUTO No. 817**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado CARLOS MARIO CLARO MARIN, identificado con CC No. 1.144.083.704 y T. P.300.085 del C. S. de la J.



## **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Adriana Marcela Vega González** demandó a **Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Colfondos S.A., quien la convenció del traslado, toda vez que le indicó que el ISS iba a desaparecer y que además en el RAIS obtendría una mesada pensional superior y de manera anticipada, asaltándola en su buena fe, puesto que la administradora omitió el deber de suministrarle información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, especialmente en lo referente a las condiciones para obtener su pensión de vejez.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la pretensión de la nulidad, dado que la señora Adriana Marcela Vega se trasladó al RAIS de manera libre y voluntaria, por lo que la administradora no se encuentra en la obligación de recibir los aportes, sumas adicionales y demás emolumentos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

**Colfondos S.A.** presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda, el cual fue aceptado mediante auto interlocutorio No. 1759 del 01 de septiembre de 2021.

**Protección S.A.**, contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación de la demandante se realizó legalmente según la normatividad vigente para tal momento, pues la administradora le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria y la actora no demostró causal de nulidad que invalide la afiliación. Igualmente, mencionó que no es procedente que se ordene la devolución de los gastos de administración, dado que son sumas ya causadas.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA VEGA GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00395 01



A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado de la actora al RAIS, compensación y pago, buena fe de la entidad demandada Protección S.A. y la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 181 del 03 de mayo de 2022, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Colfondos S.A. y posteriormente a Protección S.A., y en consecuencia ordenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la señora Adriana Marcela Vega González como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el RAIS o por los gastos de administración.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir a la demandante en el RPM junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS y, finalmente, condenó en costas a Protección S.A. en la suma de 1 SMLMV y absolvió de las mismas a Colpensiones y Colfondos S.A.

### **APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Colpensiones**

*"Interpongo recurso de apelación contra las sentencias antes dictadas, sentencia No. 182 radicado 2019-596, sentencias No. 181 radicado 2019-395.*

*Se tiene que las demandantes se encuentran válidamente afiliadas al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra su firma en los formularios de afiliación con el fondo privado demandado sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en dichos fondos referenciados, razón por la cual es el fondo privado de pensión actual el que debe resolver su situación pensional.*



*La declaración injustificada de la ineficacia del traslado de un régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, en esta misma línea se pronuncia la Corte Constitucional en Sentencia T-489 del 2010 al expresar: "la sala se permite destacar dos ideas relacionadas con la sostenibilidad económica del sistema pensional, ella son: la primera, tiene que ver con la protección del capital pensional, no se puede permitir la descapitalización del fondo si las personas que no contribuyen a su formación viene en el último momento cuando les falta menos de 10 años para concretar su pensión de vejez a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión cuyo pago desfinancia el sistema; el segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales entren a beneficiarse y a subsidiar a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas".*

*Como mencioné anteriormente, es el fondo privado el que debe resolver la situación pensional de las demandantes y en el caso en que se solicitó el estudio de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta que el fondo privado es quien debe resolver la situación pensional de la demandante.*

*Es por esto que solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali sala laboral revocar la sentencia antes dictada."*

#### **-Protección S.A.**

*"Interpongo recurso de apelación en contra de la Sentencia 181 numeral 5 solicitando a los honorables Magistrados Sala Laboral de Cali se revoque la condena impuesta frente a los gastos de administración, teniendo en cuenta que estos están ceñidos a la Constitución y a la Ley, pues es la comisión por el manejo de aportes obligatorios, los cuales son de consagración legal y se encuentran contemplados en el artículo 60 de la Ley 100 de 1993.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades que administran los fondos de pensiones están legalmente facultados para cobrar a sus afiliados por el manejo de aportes que realicen las administradoras, ya que esto obedece a un mandato de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Es así como la comisión de administración es aquella que cobran a las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, por eso de cada aporte del 16% del ingreso base de cotización que ha realizado la demandante al sistema general de pensiones, la AFP descuenta el 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, este descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 del 1993, el cual fue modificado por la Ley 797 de 2003 y opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.*

*Ahora bien, de esta manera se estaría imponiendo de manera injustificada suma por este concepto, teniendo en cuenta que es una suma ya causada y utilizada para la buena gestión de los recursos que la demandante tiene en su cuenta de ahorro individual, así mismo, esto generaría un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA VEGA GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00395 01



*Por todo lo anterior y teniendo en cuenta esta condena, solicito al honorable Tribunal sea revocada esta condena."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 220**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Adriana Marcela Vega González**, el 18 de septiembre de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.31 PDF 01Expediente) **ii)** que el 21 de octubre de 2022 firmó formulario de afiliación en Santander hoy Protección S.A. (fl. 47 PDF 01Expediente), el cual se hizo efectivo el 01 de diciembre de 2002 (fl. 22 PDF 07ContestaciónProtección) **iii)** que el 23 de febrero de 2019 elevó petición de nulidad de traslado ante Colfondos S.A. (fl. 49 PDF 01Expediente) **iv)** que el 28 de febrero de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones (fl. 48 PDF 01Expediente)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen



de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Adriana Marcela Vega González** habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si Protección S.A. y Colfondos S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Protección S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Adriana Marcela Vega González** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Colfondos S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Colfondos S.A., AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



**Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, en atención al grado jurisdiccional que se surte en favor de Colpensiones, se ordenará a **Colfondos S.A.** a devolver a dicha entidad los gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Por tanto, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que deben hacer Protección S.A. y Colfondos S.A., de todos los valores que hubiere recibido con

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA VEGA GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00395 01



motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Colpensiones y Protección S.A.**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ADRIANA MARCELA VEGA GONZÁLEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.



**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc2d774d5935be1fb9f184899c3f3bbe32c09e9dfb6c33dfdc06190ef8669dc**

Documento generado en 30/08/2022 09:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**